Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2013/46

Asamblea General

Distr. general
20 de enero de 2013
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 68º período de sesiones (13 a 22 de noviembre de 2013)

Nº 46/2013 (Arabia Saudita)

Comunicación dirigida al Gobierno el 12 de agosto de 2013

Relativa a Abdulkarim Al Khodr

El Gobierno no ha respondido a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato se prorrogó por tres años más mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo y Corr.1) el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Abdulkarim Al Khodr, de 47 años, es profesor de derecho comparado en la Universidad de Qassim y uno de los miembros fundadores de la Asociación de Derechos Civiles y Políticos de la Arabia Saudita. Ha participado activamente en campañas de promoción y protección de los derechos civiles y políticos y ha realizado llamamientos a favor de una reforma constitucional en el país. Ha publicado artículos críticos del discurso oficial en la Arabia Saudita y de su incompatibilidad con la democracia y los derechos humanos. La fuente informa de que el Sr. Al Khodr ha proporcionado información periódica sobre la práctica supuestamente extendida de la detención arbitraria en el país.

4. El Sr. Al Khodr ha sido objeto de dos llamamientos urgentes de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. El llamamiento de fecha 18 de febrero de 2011 estuvo relacionado con su detención por intentar registrar un partido político. El llamamiento de 12 de junio de 2012 estuvo relacionado con su detención junto con otros miembros de la Asociación de Derechos Civiles y Políticos de la Arabia Saudita, como los abogados Suleimen Al Rashoudi y Mohamed Al Bajadi.

5. Según la fuente, el Sr. Al Khodr y los miembros de su familia han sido sometidos a acoso e intimidación constantes por las autoridades de la Arabia Saudita en los últimos años. Sus hijos, Thamer Abdulkarim Al Khodr y Jihad Abdulkarim Al Khodr, fueron detenidos en marzo de 2010 y marzo de 2011, respectivamente. El 2 de septiembre de 2011, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emitió la opinión Nº 42/2011, en que declaraba arbitraria la detención de Thamer Abdulkarim Al Khodr.

6. La fuente informa de que en el transcurso de 2012 el Sr. Al Khodr fue convocado en varias ocasiones para ser interrogado. Lo interrogaron acerca de sus actividades como miembro de la Asociación de Derechos Civiles y Políticos de la Arabia Saudita, y el trabajo de la Asociación con respecto a la documentación de violaciones de los derechos humanos, y sobre sus declaraciones públicas y sus contactos con personas tanto dentro como fuera de la Arabia Saudita.

7. El 30 de enero de 2013 el Sr. Al Khodr fue citado a comparecer ante el tribunal penal de Buraidah por la acusación general de "insultar al monarca".

8. El 11 de febrero de 2013 se celebró la primera de las diez audiencias realizadas como parte del juicio del Sr. Al Khodr ante el tribunal de Buraidah. El Sr. Al Khodr no estuvo presente en la audiencia debido a que, según se informó, estaba asistiendo a su

padre, que sufría problemas de salud. Su solicitud de postergar la audiencia por ese motivo fue denegada.

9. Las acusaciones específicas presentadas contra el Sr. Al Khodr, que se comunicaron a su abogado ese mismo día, eran, entre otras, "incitación a rebelarse contra el régimen", "convocación de protestas", "difamación de las autoridades religiosas y judiciales", "descripción del régimen como un estado policial" y "creación y presidencia de una asociación no autorizada que tiene por objeto dividir a la sociedad y socavar las instituciones estatales".

10. El 24 de abril de 2013, durante la cuarta audiencia del juicio, el Sr. Al Khodr fue arrestado en el tribunal por negarse a ingresar a la sala de audiencias al enterarse de que su juicio no estaría abierto a todos los miembros del público. El juez ordenó la detención del Sr. Al Khodr por un período de cuatro meses, mientras proseguía el juicio.

11. Dos meses después de su detención, el 24 de junio de 2013, el Juez Ibrahim Al Hassani del tribunal penal de Buraidah halló al Sr. Al Khodr culpable y lo condenó a ocho años de prisión y a la prohibición de viajar durante diez años (expediente Nº 0002/458/32).

12. Tras la sentencia, Abdulaziz Al Shbaily, abogado del Sr. Al Khodr, fue detenido por agentes de los servicios de inteligencia (Mabahith) y privado de libertad durante un breve período de tiempo por haber afirmado ante el juez que las acusaciones contra su cliente no deberían haber sido causa de su condena.

13. La fuente concluye que la detención del Sr. Al Khodr no tiene ningún fundamento jurídico. A su juicio, protestar contra ingresar a la sala de audiencias no puede considerarse desacato. La Ley de procedimiento penal de 2011 no incluye ninguna disposición que permita la detención de personas en tales circunstancias. Además, no había ninguna justificación para la detención, ya que el Sr. Al Khodr había asistido a las dos audiencias anteriores y no existía riesgo de fuga.

14. La fuente alega que, en contravención del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Sr. Al Khodr no pudo ejercer su derecho a ser oído con justicia por un tribunal independiente e imparcial. Según la fuente, el juez que presidió su causa había tenido anteriormente un conflicto con el Sr. Al Khodr y fue personalmente responsable de presentar una acusación en su contra. La solicitud de recusación del juez presentada por el Sr. Al Khodr fue denegada y, según se informó, se presentó en su contra una acusación de "cuestionamiento de la integridad y la honestidad de la justicia". También se vulneró su derecho a un juicio público, ya no se permitió a determinadas personas del público ingresar a la sala de audiencias.

15. Según la fuente, la privación de libertad del Sr. Al Khodr fue consecuencia del ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión y a la libertad de reunión y asociación pacíficas, consagrado en los artículos 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A su juicio, la condena del Sr. Al Khodr está directamente vinculada con sus actividades de defensa de los derechos humanos como cofundador de la Asociación de Derechos Civiles y Políticos de la Arabia Saudita. A ese respecto, la fuente señala a la atención del Grupo de Trabajo su opinión Nº 22/2012.

16. A la luz de lo anterior, la fuente afirma que la detención del Sr. Al Khodr se inscribe en las categorías I, II y III de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Respuesta del Gobierno

17. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya respondido a las denuncias transmitidas por el Grupo el 12 de agosto de 2013.

18. Pese a no haber recibido información alguna del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir su opinión sobre la detención del Sr. Al Khodr, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

Deliberaciones

19. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Al Khodr fue detenido y condenado por sus actividades de defensa de los derechos humanos. Como cofundador de la Asociación de Derechos Civiles y Políticos de la Arabia Saudita ha participado activamente en campañas para la promoción y la protección de los derechos civiles y políticos y ha realizado llamamientos a favor de una reforma constitucional en el país. Ha publicado artículos críticos del discurso oficial en la Arabia Saudita y de su incompatibilidad con la democracia y los derechos humanos. Ha proporcionado información periódica sobre la práctica extendida de la detención arbitraria en el país.

20. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Al Khodr y los miembros de su familia han sido sometidos a acoso e intimidación constantes por las autoridades de la Arabia Saudita en los últimos años debido a las actividades de defensa de los derechos humanos del Sr. Al Khodr. En relación con ello, el Grupo de Trabajo recuerda su opinión Nº 42/2011, en la que declaró que la privación de libertad de Thamer Abdulkarim Al Khodr era arbitraria.

21. A ese respecto, el Grupo de Trabajo recuerda que la mera conformidad con la legislación nacional por sí sola no basta para justificar la privación de libertad de una persona. Los derechos a la libertad de expresión y de reunión son derechos humanos fundamentales protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos y su violación no puede justificarse en razón del cumplimiento de la legislación nacional.

22. En su opinión Nº 22/2012, el Grupo de Trabajo observó con preocupación la existencia en la Arabia Saudita de un cuadro persistente de detenciones y reclusiones arbitrarias, así como de silencio por parte del Gobierno, que no hace uso de la posibilidad de responder a las denuncias formuladas por el Grupo de Trabajo en los casos de presunta detención arbitraria comunicados.

23. Además, en su opinión Nº 42/2011 relativa a la Arabia Saudita, el Grupo de Trabajo observó con preocupación el creciente número de casos de detención y privación de libertad de personas que ejercen sus derechos humanos fundamentales, en particular el derecho a la libertad de opinión, expresión y asociación.

24. El Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Al Khodr ha sido privado de libertad por ejercer en forma pacífica su derecho a la libertad de expresión, garantizado en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

25. Por consiguiente, la privación de libertad del Sr. Al Khodr se inscribe en la categoría II de las aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

26. Con respecto a las presuntas violaciones del derecho a un juicio imparcial, el Grupo de Trabajo considera que no cuenta con información suficiente acerca de violaciones que serían de una gravedad tal que conferirían a la privación de libertad carácter arbitrario.

Decisión

27. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

> La privación de libertad del Sr. Al Khodr es arbitraria, por cuanto contraviene el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en la categoría II de las categorías de detención arbitraria a las que se remite el Grupo de Trabajo cuando examina los casos que se le han presentado.

28. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para reparar la situación del Sr. Al Khodr y hacer que se ajuste a las normas y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

29. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la reparación adecuada sería poner en libertad al Sr. Al Khodr y anular el castigo adicional impuesto en este caso, a saber, la prohibición de viajar.

30. El Grupo de Trabajo recuerda la solicitud del Consejo de Derechos Humanos en su resolución 24/7 de que todos los Estados cooperen con el Grupo de Trabajo, tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas adecuadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad e informen al Grupo de Trabajo de las medidas adoptadas.

[Aprobada el 18 de noviembre de 2013]